



05 NOV. 2018  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE  
 Gerente General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 007-2018-INPE/GG

Lima, 05 NOV 2018

VISTOS, el Oficio N° 1694-2018-INPE/11 de fecha 30 de octubre de 2018, del Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, el Informe N° 437-2018-INPE/11.04 de fecha 29 de octubre de 2018 de la Asesoría Técnico Legal de la indicada Oficina, el Informe N° 733-2018-INPE/11.05-LOG de fecha 26 de octubre de 2018 de la Responsable de Logística de dicha Oficina, el Informe N° 05-2018-CSRJ114-2018-INPE/OIP/11 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Presidenta del Comité de Selección ; así como, el Informe N° 318-2018-INPE/08 de fecha 05 de noviembre de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 21 de setiembre de 2018, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, convocó vía el SEACE, a la Adjudicación Simplificada N° 21-2018-INPE/11, Segunda Convocatoria, Procedimiento Electrónico, para la contratación del "Servicio de acondicionamiento del sistema de evacuación de las aguas residuales del E.P. Huacho", realizando el 05 de octubre del año en curso, la admisión de tres postores quienes presentaron electrónicamente sus ofertas los mismos que fueron admitidos, siendo que luego de la evaluación de los precios ofertados, se obtuvo el siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACION
LPC SERVICIOS SAC	S/. 90,000.00	100.00	1
GRUPO F & H.SAC	S/. 91,866.42	97.97	2
PROBISER PERU SAC	S/. 92,530.00	97.27	3

Seguidamente el comité de selección procedió a realizar la calificación de las citadas ofertas, siendo descalificadas las propuestas de los postores LPC SERVICIOS SAC y PROBISER PERU SAC, porque según el comité de selección no habían cumplido con acreditar la experiencia de su personal clave, exponiendo como fundamento para dichas descalificaciones lo siguiente:

POSTOR	MOTIVO DE DESCALIFICACION
LPC SERVICIOS SAC	"La experiencia del PERSONAL CLAVE, contenida en el Certificado de Trabajo (folio 28) no será considerada toda vez que la constancia no indica en que instituciones se desarrollaron las actividades que señala el certificado y tampoco los periodos de ejecución de los servicios; por lo que no corresponde a servicios similares requeridos en las Bases, con lo cual no acredita experiencia requerida en el literal B.2 Capítulo III de las Bases"
PROBISER PERU SAC	"La experiencia del PERSONAL CLAVE, contenida en las constancias de trabajo (folio 20) no será considerada toda vez que la constancia no indica en que institución se ejecutó el servicio; por lo que no corresponde a servicios similares requeridos en las Bases, con lo cual no acredita experiencia requerida en el literal B.2 Capítulo III de las Bases"

Que, en dicho contexto el referido comité otorgó la buena pro al postor Grupo F & H SAC, al considerar que cumplía con lo exigido por las bases integradas, publicando en el SEACE esa misma fecha, los resultados de dicha evaluación y otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018, el postor LPC SERVICIOS SAC interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 21-2018-INPE-OIP, Segunda Convocatoria, señalando que el comité de selección ha descalificado su oferta a pesar que el Certificado de Trabajo de su personal clave que

05 NOV. 2018



presentó si cumple con lo exigido por las bases integradas, entre otros argumentos; solicitando también el uso de la palabra en la audiencia que se programe para sustentar su impugnación;

Que, el 16 de octubre de 2018, el comité de selección publicó en el SEACE el recurso de apelación presentado por el postor LPC SERVICIOS SAC;

Que, el 16 de octubre de 2018, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, notificó por correo electrónico institucional al postor apelante que debía subsanar su recurso de apelación presentando la garantía que respalde su impugnación;

Que, el 18 de octubre de 2018, el postor LPC SERVICIOS SAC, presenta la garantía en depósito por el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 05-2018-CSRJ114-2018-INPE/OIP/11 de fecha 25 de octubre de 2018, la presidenta del comité de selección señala que la impugnante no cumplió con acreditar la experiencia requerida del personal clave exigida por las bases integradas pues el certificado de trabajo que presentó es contradictorio e impreciso y no permite identificar y/o conocer con certeza, si el servicio que se pretende acreditar, se ejecutó en: 1) Centros Asistenciales de la Red Asistencial Sabogal, 2) en Hospitales de Essalud u 3) qué hospitales; asimismo, agrega que las bases no contemplan la prestación de servicios similares en Centros Asistenciales, entre otros argumentos;

Que, mediante el Informe N° 733-2018-INPE/11.05-LOG de fecha 26 de octubre de 2018, la Responsable de Logística de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria manifiesta que las bases integradas del presente procedimiento de selección han establecido que para calificar como servicios similares al objeto del presente procedimiento de selección, entre otros es a los servicios prestados en Hospitales y/o Clínicas, por lo que el certificado de trabajo del personal clave presentado por el impugnante no resulta idóneo ni suficiente para acreditar el periodo exigido por las bases, además porque dicho documento no permite identificar y/o conocer con exactitud donde se ejecutó el servicio que se pretende acreditar, es decir, si se realizó: 1) en Centros Asistenciales de la Red Asistencial Sabogal, 2) en 11 Hospitales de Essalud ó 3) en qué hospitales; así como tampoco permite verificar los periodos de cada uno, además señala que de la revisión del contrato y/u orden de servicio y el certificado de prestación obrante a folios 32 al 35 de la oferta del impugnante, no se advierte que el servicio prestado por aquella se haya realizado en hospitales de ESSALUD, sino en la Red Asistencial Sabogal, por lo que concluye que el apelante no ha logrado acreditar la experiencia requerida por las bases integradas, entre otros argumentos;

Que, mediante Informe N° 437-2018-INPE/11.04 de fecha 29 de octubre de 2018, el Área de Asesoría Técnico Legal de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, reproduce lo indicado por la Responsable de Logística antes mencionado;

Que, el 29 de octubre de 2018, la empresa apelante, solicita se le fije día y hora para tener acceso al expediente y tener argumentos para exponer lo que a su derecho corresponda en la audiencia que se programe para el uso de la palabra solicitado;

Que, mediante Oficio N° 1694-2018-INPE/11 de fecha 30 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria remite los actuados para el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante cartas N° 213-2018-INPE/04 y N° 214-2018-INPE/04 de fechas 31 de octubre de 2018, se notificó a los correos electrónicos del postor apelante y del postor ganador de la buena pro, que el 05 de noviembre de 2018 a las 11.00 am se programaba audiencia pública de informe oral del impugnante, llevándose a cabo la misma;

Que, el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 007-2018-INPE/GG

Supremo N° 056-2017-EF, estipula que el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación en materia de contratación pública; siendo en ese contexto, que a través del inciso a) del artículo 8° de la Resolución Presidencial N° 302-2017-INPE/P de fecha 29 de diciembre de 2017, se delegó a la Secretaría General<sup>1</sup>, la facultad de resolver los recursos de apelación en materia de contrataciones del Estado con sujeción al marco normativo vigente;

Que, por su parte, el inciso b) del artículo 106° del citado reglamento señala que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, la entidad debe declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acto impugnado; asimismo, el inciso c) del citado articulado estipula que cuando el impugnante cuestiona actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, la entidad debe evaluar si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto. De contar con dicha información, otorga la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión;

Que, mediante Informe N° 318-2018-INPE/08 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que analizados los actuados no se aprecia que el postor ganador de la buena pro haya expuesto lo que considere pertinente a su derecho, no obstante haber sido debidamente notificado con el recurso de apelación conforme se advierte de la publicación realizada en el SEACE, acto con el que se le tiene por notificado conforme lo indica el Comunicado N° 14-2017-OSCE; asimismo indica que el certificado de trabajo del personal clave presentado por el impugnante, referido al Ingeniero Sanitario Walter Chuquiuri Cuellar sí cumple con lo exigido por las bases integradas, pues el mismo da cuenta que el otorgante desempeñó el cargo de Coordinador de Servicios, en el servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones sanitarias e infraestructura de 11 hospitales de Essalud, lo cual ha reafirmado expresamente en la audiencia realizada el día el 05 de noviembre de 2018; además advierte que en dicho certificado se consigna el plazo de labor, del 01 de julio del 2014 al 31 de diciembre de 2015, los cuales son complementados con los documentos obrantes a folios 31 al 35 de la oferta del impugnante, por lo que se cumple con lo exigido en el numeral B2 del Anexo 7 Requisitos de Calificación de las bases integradas, más aun si mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 125-PE-ESSALUD-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Prestacional Sabogal, a través del cual se establece que dicha red se compone de hospitales y centros asistenciales, por lo que en virtud del principio de veracidad debe considerarse veraz y exacta la información que contiene el certificado de trabajo a nombre del ingeniero Walter Chuquiuri Cuellar, el mismo que mientras no se desvirtúe su falsedad o inexactitud, debe producir sus efectos, por lo que recomienda se revoque los actos del otorgamiento de la buena pro y la descalificación de la oferta del postor apelante y por ende se retrotraiga el procedimiento de selección nuevamente a la etapa de calificación de las ofertas a fin que el comité de selección considere el documento objetado y continúe con la evaluación pendiente y otorgue oportunamente la buena pro a quien corresponda conforme al cuadro de prelación que obtenga;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el certificado de trabajo del personal clave presentado por el postor impugnante LPC SERVICIOS SAC en su oferta a nombre del Ingeniero Walter Chuquiuri Cuellar, durante el procedimiento de selección, goza de la presunción de veracidad y si cumpliría con lo exigido por las bases integradas, por lo que estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica corresponde revocar los actos del otorgamiento de la buena pro y de descalificación de la oferta del postor apelante, y consecuentemente, retrotraer el presente procedimiento de selección, a la etapa de calificación de las ofertas a fin que el comité de selección continúe con la evaluación pendiente y otorgue oportunamente la buena pro a quien corresponda conforme al cuadro de prelación que obtenga;

<sup>1</sup> Con la Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P de fecha 03 de agosto de 2018 se adecuó el nombre a Gerencia General en cumplimiento del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

05 NOV. 2018



Jurídica; y,

Contándose con la visación de la Oficina de Asesoría

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y las Resoluciones Presidenciales N° 302-2017-INPE/P y N° 225-2018-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR**, fundado el recurso de apelación presentado por el postor LPC SERVICIOS SAC, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 021-2018-INPE-OIP, Segunda Convocatoria, Procedimiento Electrónico, convocada para la contratación del "Servicio de acondicionamiento del sistema de evacuación de las aguas residuales del E.P. Huacho", a favor del postor Grupo F & H SAC y contra la descalificación de su oferta; en consecuencia, se revoca dichos actos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER**, el procedimiento de selección a la etapa de calificación de las ofertas a fin que el comité de selección continúe la calificación pendiente y en su oportunidad otorgue la buena pro a quien corresponda, según el cuadro de prelación que obtenga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, devuelva al impugnante, la garantía con que respaldó su recurso de apelación.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, que el comité de selección adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, así como registrar la misma en el SEACE, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER**, que la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, adopte las acciones correspondientes en lo que sea de su competencia para dar cumplimiento a la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER**, los actuados administrativos al comité de selección, encargado de llevar a cabo la Adjudicación Simplificada N° 21-2018-INPE-OIP, Segunda Convocatoria, Procedimiento Electrónico para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

